

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023

Auto Interlocutorio No. 517

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2015-00291-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2008-00031-00
Demandante: Baudilio Quito¹
Demandado: CASUR
Medio de Control: Ejecutivo

Auto libra mandamiento de pago.

En el caso concreto, el título base de la ejecución es la sentencia del 05 de diciembre de 2008, proferida por este Despacho dentro del radicado 11001-33-35-017-2008-00031-00, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 23 de enero de 2009 y de la cual se advierte que surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la demandada CASUR, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del CGP, por lo cual se librerá mandamiento de pago.

Afirma la ejecutante que CASUR profirió Resolución No. 4096 del 15 de septiembre de 2009², mediante la cual dijo dar cumplimiento a la sentencia previamente referida, sin embargo, se abstuvo de reconocer suma alguna considerando que *“efectuada la liquidación de la asignación mensual de retiro con el índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro del señor Agente (r) Quito Baudilio, no da lugar al pago de valores”*. En efecto, la entidad demandada al efectuar la reliquidación a partir del 28 de septiembre de 2003, en virtud a la prescripción de las mesadas declarada por el Despacho, encontró que los incrementos aplicados por el principio de oscilación resultaban iguales o superiores a los liquidados conforme al IPC.

Revisada la sentencia que sirve como título ejecutivo se encuentra que si bien se declaró la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales causadas antes del 28 de septiembre de 2003, considerando que la petición fue formulada a la entidad accionada el 28 de septiembre de 2007, también es cierto que al tratarse de un asunto pensional, claramente el derecho a la reliquidación no prescribe sino que lo que prescribe es el derecho a recibir las mesadas causadas antes de esa fecha.

¹ judiciales@casur.gov.co; juridica@casur.gov.co; cmorales@juridicosjcm.com;

² Fl. 32-33 PDF “002ExpedienteDigital”.

El criterio expuesto previamente ha venido siendo reconocido por la H. Corte Constitucional desde hace décadas³ y fue reiterado en la Sentencia de Unificación 567 del 2015⁴, cuando recordó que “*El derecho a la pensión es imprescriptible, mientras que las mesadas pensionales pueden extinguirse si no son reclamadas en los plazos señalados por la ley. De manera que el afectado tiene derecho a reclamar lo debido en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las instituciones administradoras de pensiones, derechos que por lo demás son irrenunciables e imprescriptibles*”. De esta manera, resulta claro que la entidad accionada conocía la intensión y fin de la sentencia que ordenó el reconocimiento a la reliquidación pensional, sin embargo, optó por interpretar de la forma más desfavorable al trabajador la orden judicial emitida.

Y es que claramente la parte resolutive dispuso:

*“(...) PRIMERO. - Declárase probada la excepción de Inepta demanda por **prescripción de mesadas**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO. Declárase **no probada la excepción de Inexistencia del derecho** propuesta por la entidad demandada, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.*

TERCERO. - Declárase la nulidad del acto administrativo. No. 8232 de. 09 de octubre de. 2007, expedido por el Director General Caja Sueldos Retiro Policía Nacional, por medio del cual se negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro de los años 1996 en adelante.

*CUARTO. - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional, **procederá a reajustar la mesada pensional** de que es titular el señor BAUDILIO QUITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.380.140 de Palmira, teniendo en cuenta para tal efecto las variaciones de índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior que certifique el DANE, para los años:1996 en adelante.*

Pero al haber operado la prescripción cuatrienal, será con efectividad fiscal a partir del 28 de septiembre de 2003, según los lineamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

*QUINTO.- De conformidad con el reajuste ordenado en el numeral anterior, condénase a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL, **a pagar a favor del accionante únicamente las diferencias por el mayor valor que resulte luego de aplicar el porcentaje correspondiente al índice de precios al consumidor** del año inmediatamente anterior certificado por el DANE, sumas éstas que deberán ser indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia (artículo 178 del C.C.A.). (...)* (Negrillas del Despacho).

³ Sentencias T-099 de 2008, T-972 de 2006, T-099 de 2008, T-529 de 2009, T-597 de 2009 y T-849A de 2009, entre muchas otras.

⁴ SU567 de 2015 “(...) La doctrina constitucional consignada en este fallo, se aplica al caso concreto tras señalar, de manera general, que respecto de la prescripción del derecho a reclamar prestaciones pensionales, debe reiterarse el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho a la pensión (...)”.

De la simple lectura de la orden emitida se puede advertir que el Despacho al momento de efectuar el estudio del caso determinó que a favor del actor existen valores adeudados por CASUR, tras el reajuste de su mesada conforme al IPC para los años en los que resultó más favorable. Ciertamente se puede evidenciar de la redacción usada por el Despacho, que lo que se prescribió en su contra fue el derecho a recibir las mesadas causadas con anterioridad al 28 de septiembre de 2003, más no el derecho al reajuste que al usar como base las liquidaciones efectuadas desde el año 1996 generan un aumento en las mesadas posteriores al año 2003 y hacia el futuro y esto a su vez genera los valores adeudados al señor Baudilio.

Retomando el argumento del ejecutante, así como lo indicado en la sentencia del 05 de diciembre de 2008, se encontró que el IPC, que resultó más favorable para el accionante se dio para los años 1996, 1998 y 2001:

Teniendo en cuenta que procede con la indexación de las sumas resultantes desde el 28 de septiembre de 2003 al 23 de enero de 2009, siendo esta última la fecha de la ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario 20008-031, debidamente indexadas e intereses desde el 24-01-2009 al 28-02-2015, se librara mandamiento de pago conforme con la siguiente liquidación.

	asignación básica	ajuste ordenado	valor	diferencia	año
1997	\$ 348.109,00	\$ 75.295,98	\$ 423.404,98	\$ 75.295,98	\$ 1.054.143,67
1998	\$ 423.404,98	\$ 76.043,53	\$ 499.448,51	\$ 76.043,53	\$ 1.064.609,47
1999	\$ 499.448,51	\$ 83.407,90	\$ 582.856,41	\$ 83.407,90	\$ 1.167.710,62
2000	\$ 582.856,41	\$ 53.797,65	\$ 636.654,06	\$ 53.797,65	\$ 753.167,06
2001	\$ 636.654,06	\$ 57.298,87	\$ 693.952,92	\$ 57.298,87	\$ 802.184,11
2002	\$ 693.952,92	\$ 53.087,40	\$ 747.040,32	\$ 53.087,40	\$ 743.223,58
2003	\$ 747.040,32	\$ 52.292,82	\$ 799.333,15	\$ 52.292,82	\$ 209.171,29
2004	\$ 799.333,15	\$ 51.876,72	\$ 851.209,87	\$ 51.876,72	\$ 726.274,10
2005	\$ 851.209,87	\$ 46.816,54	\$ 898.026,41	\$ 46.816,54	\$ 655.431,60
2006	\$ 898.026,41	\$ 44.901,32	\$ 942.927,73	\$ 44.901,32	\$ 628.618,49
2007	\$ 942.927,73	\$ 42.431,75	\$ 985.359,48	\$ 42.431,75	\$ 594.044,47
2008	\$ 985.359,48	\$ 56.066,95	\$ 1.041.426,43	\$ 56.066,95	\$ 784.937,36
2009	\$ 1.041.426,43	\$ 79.877,41	\$ 1.121.303,84	\$ 61.239,35	-\$ 14.289,18

PERIODO		No.	intereses	% DIARIA	VALOR CAPITAL	INTERÉS
DE	A	días	ipc-moratorios			
29-sep-03	30-sep-03	2	52,53	1,09644%	\$ 3.486,19	\$ 76,45
1-oct-03	31-oct-03	31	52,56	1,09660%	\$ 52.292,82	\$ 17.776,73
1-nov-03	30-nov-03	30	52,75	1,09758%	\$ 52.292,82	\$ 17.218,68
1-dic-03	31-dic-03	31	53,07	1,09922%	\$ 52.292,82	\$ 17.819,29
1-ene-04	31-ene-04	31	53,54	1,10162%	\$ 51.876,72	\$ 17.716,05
1-feb-04	29-feb-04	29	54,18	1,10485%	\$ 51.876,72	\$ 16.621,69
1-mar-04	31-mar-04	31	54,71	1,10750%	\$ 51.876,72	\$ 17.810,60
1-abr-04	30-abr-04	30	54,96	1,10874%	\$ 51.876,72	\$ 17.255,37
1-may-04	31-may-04	31	55,17	1,10978%	\$ 51.876,72	\$ 17.847,23
1-jun-04	30-jun-04	30	55,51	1,11145%	\$ 103.753,44	\$ 34.595,06
1-jul-04	31-jul-04	31	55,49	1,11135%	\$ 51.876,72	\$ 17.872,54
1-ago-04	31-ago-04	31	55,51	1,11145%	\$ 51.876,72	\$ 17.874,12
1-sep-04	30-sep-04	30	55,67	1,11223%	\$ 51.876,72	\$ 17.309,72
1-oct-04	31-oct-04	31	55,66	1,11219%	\$ 51.876,72	\$ 17.885,93
1-nov-04	30-nov-04	30	55,82	1,11297%	\$ 51.876,72	\$ 17.321,12
1-dic-04	31-dic-04	31	55,99	1,11379%	\$ 103.753,44	\$ 35.823,59
1-ene-05	31-ene-05	31	56,45	1,11602%	\$ 46.816,00	\$ 16.196,77
1-feb-05	28-feb-05	28	57,02	1,11876%	\$ 46.816,00	\$ 14.665,20
1-mar-05	31-mar-05	31	57,46	1,12085%	\$ 46.816,00	\$ 16.266,84
1-abr-05	30-abr-05	30	57,72	1,12208%	\$ 46.816,00	\$ 15.759,37
1-may-05	31-may-05	31	57,95	1,12316%	\$ 46.816,00	\$ 16.300,40
1-jun-05	30-jun-05	30	58,18	1,12424%	\$ 93.632,00	\$ 31.579,47
1-jul-05	31-jul-05	31	58,21	1,12438%	\$ 46.816,00	\$ 16.318,10

1-ago-05	31-ago-05	31	58,21	1,12438%	\$ 46.816,00	\$ 16.318,10
1-sep-05	30-sep-05	30	58,46	1,12555%	\$ 46.816,00	\$ 15.808,10
1-oct-05	31-oct-05	31	58,60	1,12620%	\$ 46.816,00	\$ 16.344,50
1-nov-05	30-nov-05	30	58,66	1,12648%	\$ 46.816,00	\$ 15.821,17
1-dic-05	31-dic-05	31	58,70	1,12666%	\$ 93.632,00	\$ 32.702,47
1-ene-06	31-ene-06	31	58,70	1,12666%	\$ 44.901,32	\$ 15.682,50
1-feb-06	28-feb-06	28	58,70	1,12666%	\$ 44.901,32	\$ 14.164,84
1-mar-06	31-mar-06	31	58,70	1,12666%	\$ 44.901,32	\$ 15.682,50
1-abr-06	30-abr-06	30	58,70	1,12666%	\$ 44.901,32	\$ 15.176,62
1-may-06	31-may-06	31	59,02	1,12815%	\$ 44.901,32	\$ 15.703,12
1-jun-06	30-jun-06	30	59,41	1,12994%	\$ 89.802,64	\$ 30.441,48
1-jul-06	31-jul-06	31	59,83	1,13186%	\$ 44.901,32	\$ 15.754,82
1-ago-06	31-ago-06	31	60,09	1,13304%	\$ 44.901,32	\$ 15.771,27
1-sep-06	30-sep-06	30	60,29	1,13395%	\$ 44.901,32	\$ 15.274,72
1-oct-06	31-oct-06	31	60,48	1,13480%	\$ 44.901,32	\$ 15.795,81
1-nov-06	30-nov-06	30	60,73	1,13593%	\$ 44.901,32	\$ 15.301,42
1-dic-06	31-dic-06	31	60,96	1,13696%	\$ 89.802,64	\$ 31.651,62
1-ene-07	31-ene-07	31	61,14	1,13776%	\$ 42.431,75	\$ 14.965,96
1-feb-07	28-feb-07	28	61,05	1,13736%	\$ 42.431,75	\$ 13.512,87
1-mar-07	31-mar-07	31	61,19	1,13799%	\$ 42.431,75	\$ 14.968,89
1-abr-07	30-abr-07	30	61,33	1,13861%	\$ 42.431,75	\$ 14.493,96
1-may-07	31-may-07	31	61,80	1,14069%	\$ 42.431,75	\$ 15.004,47
1-jun-07	30-jun-07	30	62,53	1,14389%	\$ 84.863,50	\$ 29.122,44
1-jul-07	31-jul-07	31	63,29	1,14719%	\$ 42.431,75	\$ 15.089,94
1-ago-07	31-ago-07	31	63,85	1,14959%	\$ 42.431,75	\$ 15.121,56

1-sep-07	30-sep-07	30	64,05	1,15045%	\$ 42.431,75	\$ 14.644,63
1-oct-07	31-oct-07	31	64,12	1,15074%	\$ 42.431,75	\$ 15.136,70
1-nov-07	30-nov-07	30	64,23	1,15121%	\$ 42.431,75	\$ 14.654,38
1-dic-07	31-dic-07	31	64,14	1,15083%	\$ 84.863,50	\$ 30.275,64
1-ene-08	31-ene-08	31	64,20	1,15108%	\$ 56.066,00	\$ 20.006,37
1-feb-08	29-feb-08	29	64,20	1,15108%	\$ 56.066,00	\$ 18.715,64
1-mar-08	31-mar-08	31	64,51	1,15240%	\$ 56.066,00	\$ 20.029,22
1-abr-08	30-abr-08	30	64,82	1,15371%	\$ 56.066,00	\$ 19.405,12
1-may-08	31-may-08	31	65,51	1,15660%	\$ 56.066,00	\$ 20.102,19
1-jun-08	30-jun-08	30	66,50	1,16069%	\$ 112.132,00	\$ 39.045,21
1-jul-08	31-jul-08	31	67,04	1,16290%	\$ 56.066,00	\$ 20.211,74
1-ago-08	31-ago-08	31	67,51	1,16481%	\$ 56.066,00	\$ 20.244,90
1-sep-08	30-sep-08	30	68,14	1,16735%	\$ 56.066,00	\$ 19.634,52
1-oct-08	31-oct-08	31	68,73	1,16970%	\$ 56.066,00	\$ 20.329,93
1-nov-08	30-nov-08	30	69,06	1,17101%	\$ 56.066,00	\$ 19.696,14
1-dic-08	31-dic-08	31	69,19	1,17152%	\$ 112.132,00	\$ 40.723,22
1-ene-09	23-ene-09	23	69,06	1,17101%	\$ 46.949,90	\$ 12.645,12
24-ene-09	31-ene-09	8	20,47%	0,07339%	\$ 4.824.760,00	\$ 28.326,86
1-feb-09	28-feb-09	28	20,47%	0,07339%	\$ 4.824.760,00	\$ 99.144,01
1-mar-09	31-mar-09	31	20,47%	0,07339%	\$ 4.824.760,00	\$ 109.766,58
1-abr-09	30-abr-09	30	20,28%	0,07279%	\$ 4.824.760,00	\$ 105.359,46
1-may-09	31-may-09	31	20,28%	0,07279%	\$ 4.824.760,00	\$ 108.871,45
1-jun-09	30-jun-09	30	20,28%	0,07279%	\$ 4.824.760,00	\$ 105.359,46
1-jul-09	31-jul-09	31	18,65%	0,06760%	\$ 4.824.760,00	\$ 101.110,99
1-ago-09	31-ago-09	31	18,65%	0,06760%	\$ 4.824.760,00	\$ 101.110,99

1-sep-09	30-sep-09	30	18,65%	0,06760%	\$ 4.824.760,00	\$ 97.849,35
1-oct-09	31-oct-09	31	17,28%	0,06316%	\$ 4.824.760,00	\$ 94.473,17
1-nov-09	30-nov-09	30	17,28%	0,06316%	\$ 4.824.760,00	\$ 91.425,65
1-dic-09	31-dic-09	31	17,28%	0,06316%	\$ 4.824.760,00	\$ 94.473,17
1-ene-10	31-ene-10	31	16,14%	0,05942%	\$ 4.824.760,00	\$ 88.866,86
1-feb-10	28-feb-10	28	16,14%	0,05942%	\$ 4.824.760,00	\$ 80.266,84
1-mar-10	31-mar-10	31	16,14%	0,05942%	\$ 4.824.760,00	\$ 88.866,86
1-abr-10	30-abr-10	30	15,31%	0,05665%	\$ 4.824.760,00	\$ 82.002,99
1-may-10	31-may-10	31	15,31%	0,05665%	\$ 4.824.760,00	\$ 84.736,43
1-jun-10	30-jun-10	30	15,31%	0,05665%	\$ 4.824.760,00	\$ 82.002,99
1-jul-10	31-jul-10	31	14,94%	0,05541%	\$ 4.824.760,00	\$ 82.881,70
1-ago-10	31-ago-10	31	14,94%	0,05541%	\$ 4.824.760,00	\$ 82.881,70
1-sep-10	30-sep-10	30	14,94%	0,05541%	\$ 4.824.760,00	\$ 80.208,09
1-oct-10	31-oct-10	31	14,21%	0,05295%	\$ 4.824.760,00	\$ 79.197,64
1-nov-10	30-nov-10	30	14,21%	0,05295%	\$ 4.824.760,00	\$ 76.642,87
1-dic-10	31-dic-10	31	14,21%	0,05295%	\$ 4.824.760,00	\$ 79.197,64
1-ene-11	31-ene-11	31	15,61%	0,05766%	\$ 4.824.760,00	\$ 86.234,15
1-feb-11	28-feb-11	28	15,61%	0,05766%	\$ 4.824.760,00	\$ 77.888,91
1-mar-11	31-mar-11	31	15,61%	0,05766%	\$ 4.824.760,00	\$ 86.234,15
1-abr-11	30-abr-11	30	17,69%	0,06450%	\$ 4.824.760,00	\$ 93.358,97
1-may-11	31-may-11	31	17,69%	0,06450%	\$ 4.824.760,00	\$ 96.470,94
1-jun-11	30-jun-11	30	17,69%	0,06450%	\$ 4.824.760,00	\$ 93.358,97
1-jul-11	31-jul-11	31	18,63%	0,06754%	\$ 4.824.760,00	\$ 101.014,86
1-ago-11	31-ago-11	31	18,63%	0,06754%	\$ 4.824.760,00	\$ 101.014,86
1-sep-11	30-sep-11	30	18,63%	0,06754%	\$ 4.824.760,00	\$ 97.756,32

1-oct-11	31-oct-11	31	19,39%	0,06997%	\$ 4.824.760,00	\$ 104.652,31
1-nov-11	30-nov-11	30	19,39%	0,06997%	\$ 4.824.760,00	\$ 101.276,43
1-dic-11	31-dic-11	31	19,39%	0,06997%	\$ 4.824.760,00	\$ 104.652,31
1-ene-12	31-ene-12	31	19,92%	0,07165%	\$ 4.824.760,00	\$ 107.170,04
1-feb-12	29-feb-12	29	19,92%	0,07165%	\$ 4.824.760,00	\$ 100.255,84
1-mar-12	31-mar-12	31	19,92%	0,07165%	\$ 4.824.760,00	\$ 107.170,04
1-abr-12	30-abr-12	30	20,52%	0,07355%	\$ 4.824.760,00	\$ 106.453,37
1-may-12	31-may-12	31	20,52%	0,07355%	\$ 4.824.760,00	\$ 110.001,82
1-jun-12	30-jun-12	30	20,52%	0,07355%	\$ 4.824.760,00	\$ 106.453,37
1-jul-12	31-jul-12	31	20,86%	0,07461%	\$ 4.824.760,00	\$ 111.597,88
1-ago-12	31-ago-12	31	20,86%	0,07461%	\$ 4.824.760,00	\$ 111.597,88
1-sep-12	30-sep-12	30	20,86%	0,07461%	\$ 4.824.760,00	\$ 107.997,95
1-oct-12	31-oct-12	31	20,89%	0,07471%	\$ 4.824.760,00	\$ 111.738,41
1-nov-12	30-nov-12	30	20,89%	0,07471%	\$ 4.824.760,00	\$ 108.133,95
1-dic-12	31-dic-12	31	20,89%	0,07471%	\$ 4.824.760,00	\$ 111.738,41
1-ene-13	31-ene-13	31	20,75%	0,07427%	\$ 4.824.760,00	\$ 111.082,19
1-feb-13	28-feb-13	28	20,75%	0,07427%	\$ 4.824.760,00	\$ 100.332,30
1-mar-13	31-mar-13	31	20,75%	0,07427%	\$ 4.824.760,00	\$ 111.082,19
1-abr-13	30-abr-13	30	20,83%	0,07452%	\$ 4.824.760,00	\$ 107.861,90
1-may-13	31-may-13	31	20,83%	0,07452%	\$ 4.824.760,00	\$ 111.457,30
1-jun-13	30-jun-13	30	20,83%	0,07452%	\$ 4.824.760,00	\$ 107.861,90
1-jul-13	31-jul-13	31	20,34%	0,07298%	\$ 4.824.760,00	\$ 109.154,33
1-ago-13	31-ago-13	31	20,34%	0,07298%	\$ 4.824.760,00	\$ 109.154,33
1-sep-13	30-sep-13	30	20,34%	0,07298%	\$ 4.824.760,00	\$ 105.633,22
1-oct-13	31-oct-13	31	19,85%	0,07143%	\$ 4.824.760,00	\$ 106.838,39

1-nov-13	30-nov-13	30	19,85%	0,07143%	\$ 4.824.760,00	\$ 103.391,99
1-dic-13	31-dic-13	31	19,85%	0,07143%	\$ 4.824.760,00	\$ 106.838,39
1-ene-14	31-ene-14	31	19,65%	0,07080%	\$ 4.824.760,00	\$ 105.889,35
1-feb-14	28-feb-14	28	19,65%	0,07080%	\$ 4.824.760,00	\$ 95.641,99
1-mar-14	31-mar-14	31	19,65%	0,07080%	\$ 4.824.760,00	\$ 105.889,35
1-abr-14	30-abr-14	30	19,63%	0,07073%	\$ 4.824.760,00	\$ 102.381,60
1-may-14	31-may-14	31	19,63%	0,07073%	\$ 4.824.760,00	\$ 105.794,32
1-jun-14	30-jun-14	30	19,63%	0,07073%	\$ 4.824.760,00	\$ 102.381,60
1-jul-14	31-jul-14	31	19,33%	0,06978%	\$ 4.824.760,00	\$ 104.366,31
1-ago-14	31-ago-14	31	19,33%	0,06978%	\$ 4.824.760,00	\$ 104.366,31
1-sep-14	30-sep-14	30	19,33%	0,06978%	\$ 4.824.760,00	\$ 100.999,65
1-oct-14	31-oct-14	31	19,17%	0,06927%	\$ 4.824.760,00	\$ 103.602,67
1-nov-14	30-nov-14	30	19,17%	0,06927%	\$ 4.824.760,00	\$ 100.260,65
1-dic-14	31-dic-14	31	19,17%	0,06927%	\$ 4.824.760,00	\$ 103.602,67
1-ene-15	31-ene-15	31	19,21%	0,06940%	\$ 4.824.760,00	\$ 103.793,71
					TOTAL	\$ 8.435.990,65
					K+INTERES	\$ 13.260.750,65

Conforme lo anterior, se establece que si existe una diferencia por pagar a favor del accionante y que la entidad accionada a la fecha no ha demostrado el pago de dicha obligación, por lo que se libará mandamiento de pago contra CASUR, conforme lo expuesto previamente.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en los términos y condiciones determinados en la sentencia del 05 de diciembre de 2008, proferida por este Despacho dentro del radicado 11001-33-35-017-2008-00031-00, que constituye título ejecutivo en el presente proceso por \$13'260.750

SEGUNDO. La obligación anterior deberá ser pagada por la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia junto con la demanda a la entidad ejecutada

Igualmente remitirse copia del mandamiento con sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del CGP formule excepciones, recordando que solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución. De otra parte, se recuerda que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el despacho adoptara las medidas respectivas para que el proceso continúe o si fuere del caso, concederá al ejecutante un termino de 5 días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque el mandamiento de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

SEXTO. El traslado concedido se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. NO SE FIJAN GASTOS en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689a356737dd1be5f84788c8ebdd6e4156c42ef87ee6aae2236f686472bac116**

Documento generado en 28/07/2023 07:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 558

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00339-00
Demandante: Ligia Méndez de Aldana¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencias del 04 de mayo de 2023 (PDF 31SentenciaSegundaInstancia), que **revocó** la sentencia proferida por este despacho el 26 de julio de 2022, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, para en su lugar negarlas. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

I OGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

¹ Notificaciones: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; oficinajuridicaospina@hotmail.com;

maria.otero@correo.policia.gov.co;

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b047a1b54383e301beb402086dc236d205456b573f49c8f7241a3b9180de4978**

Documento generado en 26/07/2023 07:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 559

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00457-00
Demandante: Rosalba Rojas Fuentes¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia del 15 de septiembre de 2022 (PDF 26ResuelveApelación), que **modificó** el Auto proferido por este despacho el 26 de octubre de 2020, a través de la cual se rechazaron las liquidaciones presentadas por las partes y se aprobó la que efectuó el Despacho en cuantía de Setenta y un millones seiscientos trece mil cuarenta y siete pesos con ocho centavos (71.613.047,08), para en su lugar determinar el crédito judicial en la suma de Ochenta y un millones seiscientos setenta y nueve mil setecientos ochenta y cinco pesos con cincuenta y tres centavos (\$81.779.785,53) del cual se descontarán los valores que ha liquidado la UGPP por resoluciones SFP 001606 y SFO 001357 de 22 de mayo de 2019, y RDP 027870 de 03 de diciembre de 2020, luego de verificar la existencia y disponibilidad de los depósitos judiciales cuya constitución se ha acreditado en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

¹ Notificaciones: notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com; dortegon@ugpp.gov.co;

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e802286f06153ace7b0cee200364d3cce0412f1f26cacefd0ac4cd1f646a17d**

Documento generado en 26/07/2023 08:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 560

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00515-00
Demandante: Dora López de Gaitán¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia del 09 de marzo de 2023 (PDF 22SentenciaSegundaInstancia), que **confirmó parcialmente** la sentencia proferida por este Despacho en Audiencia realizada el 26 de julio de 2022, por medio de la cual se declaró probada parcialmente la excepción de pago, y ordenó seguir adelante con la ejecución, **modificando** el contenido del numeral segundo del preveído impugnado, el cual quedará así:

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma de SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (**\$704.575.92**) de conformidad con lo expuesto en la precedencia.

Confirmando en lo demás la sentencia impugnada. Sin condena en costas en esa instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Luz Matilde Adaime Cabrera

Firmado Por:

¹ Notificaciones: asesoriasjuridicas504@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0e705fb5b07c299432611893b2ac07dbb031bd0075f025d09b6fec26f850b0**

Documento generado en 26/07/2023 08:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 561

Radicación: 11001-33-35-017-2017-00087-00
Demandante: Jorge Eliecer Espinosa García¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “B”, en providencia del 31 de marzo de 2023 (PDF 17SentenciaSegundaInstancia), que **confirmó** la sentencia proferida por este Despacho el 14 de septiembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones. Sin condena en costas en esa instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

¹ Notificaciones: carolne01@hotmail.com; colombiapensiones1@hotmail.com; jmahecha@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b86708b7debb56b412b2643a779d42bb6edf5246da852de4aff49018376525c**

Documento generado en 26/07/2023 08:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 562

Radicación: 11001-33-35-017-2017-00161-00
Demandante: Oscar Enrique Rodríguez Castaño¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencias del 07 de diciembre de 2022 (PDF 33SentenciaSegundaInstancia), que **confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 28 de marzo de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Notificaciones: oscarrodriguez.01@gmail.com; hc.abogados.asesores@gmail.com;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb565f08b1f39a51c0461d5986d95f04a2bed938e236fb8d1bf9a9be60e008c**

Documento generado en 26/07/2023 08:28:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 563

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00247-00
Demandante: Cecilia Contreras de Yepes¹
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencias del 10 de noviembre de 2022 (PDF 20AutoResuelve), que **confirmó** el Auto proferido por este Despacho el 05 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto proferido el 05 de diciembre de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito

¹ Notificaciones: acopresbogota@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507fe8a353f66d6baf50954ff109ba049b1faeb830531ecc02faa304a00424e5**

Documento generado en 26/07/2023 08:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 570

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00112-00
Demandante: Katherine Suarez Ardila ¹
Demandado: Super Intendencia de Industria y Comercio ²
Asunto: Incorpora Pruebas e Ingresa al Despacho para Fallo

Incorporación de la Prueba documental:

Mediante Auto de Sustanciación No.391 del 10 de junio de 2022, el Despacho dispuso Solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio, una certificación en la que indicara si la señora Katherine Suarez Ardila se encontraba vinculada con la entidad, en caso contrario la fecha en que se desvinculó; si durante su relación laboral percibió dentro de sus haberes salariales Bonificación por recreación, Prima de actividad, Viáticos y Horas extras y, si para la liquidación de tales emolumentos se consideró lo percibido por reserva; dichas certificaciones fueron allegadas mediante correo electrónico del 29 de julio de 2022, por parte de la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho incorporará y tendrá como prueba al momento de fallar las pruebas documentales allegadas.

Así las cosas, obrando ya en el expediente las pruebas decretadas y los alegatos conclusivos de las partes, en el marco de lo dispuesto por el artículo 181 del C.P.A.C.A., se procederá a pasar el proceso al Despacho para fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Incorporar y tener como pruebas las certificaciones allegadas al expediente del proceso en cumplimiento del Auto de Sustanciación No. 391 del 10 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ingrese por Secretaría el proceso al Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

¹ Notificaciones demandante: departamentojuridico@bybabogados.co; fannybayona@bybabogados.co;

² Notificaciones demandado: c.smendez@sic.gov.co; abogadasandramendez@gmail.com; departamentojuridico@bybabogados.co;

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dbe8f0cd77e717b360bb65805c472377d7d16ba2fa006502f132a7da595434**

Documento generado en 26/07/2023 09:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 496

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00295-00

Demandante: Janel Katerine Peña Guerrero ¹

Demandado: Hospital Militar Central ²

Asunto: Incorpora Pruebas y Corre Traslado para Alegatos Conclusivos

En la Audiencia inicial llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, se decretaron como pruebas: **1.-** Certificación sobre si para el periodo comprendido entre 11 de agosto de 2014 y 31 de octubre de 2016 existía en la planta del hospital el cargo de auxiliar de facturación u organizador de cuentas medicas u otro de diferente denominación pero con similares funciones; **2.-** Si existe el cargo anteriormente señalado en la planta de la entidad, certificación de los emolumentos que devenga para el periodo comprendido entre 11 de agosto de 2014 y 31 de octubre de 2016. y **3.-** se ordenó que se allegara la hoja de vida de la demandante, las pólizas de seguros que presentó para el cumplimiento de su actividad, los cuadros de reposición de horarios, las cuentas por pagar presentadas ante la entidad, los descuentos por contribuciones fiscales, los llamados de atención, las agendas de trabajo. En caso de no tenerlos la respectiva certificación que así lo acreditara.

En la misma diligencia se negaron por inútiles e impertinentes las siguientes pruebas **1.-** Oficiar a Compensar. para que remita con destino a este proceso la historia laboral de la demandante y para que certifique bajo que condición aportó al sistema integral de seguridad social, desde enero de 2.009 al 1 de enero de 2.016. **2.** Oficiar Al Fondo de Pensiones Protección, para que remita con destino a este proceso la historia laboral de la demandante y para que certifique bajo que condición aportó la demandante al sistema integral de seguridad social, desde enero de 2.009 al 31 de enero de 2016.

Contra el Auto de Pruebas se interpuso recurso de apelación por parte de la entidad demanda, mismo que se concediera en efecto devolutivo.

En la Audiencia de Pruebas llevada a cabo el 13 de julio de 2022, se decretaron como pruebas, los documentos acompañados con la demanda, con la contestación de la demanda y el expediente administrativo allegado al proceso; sin embargo se otorgó un término de diez (10) días porque no reposaban en los antecedentes allegados todas las pruebas decretadas por el Despacho en la Audiencia Inicial.

Mediante correo allegado por parte de la entidad demandada el 05 de agosto de 2022, se da alcance al requerimiento hecho en la Audiencia de Pruebas y se allega lo solicitado.

Mediante Auto de Sustanciación No. 888 del 12 de diciembre de 2022, este Despacho dispuso Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "C" mediante Auto del 28 de julio de 2022, que revocó el Auto del 12 de agosto de 2021 emitido por este Despacho, y, en consecuencia se dispuso solicitar a Compensar que remitiera con destino a este proceso la historia laboral de la demandante y una certificación de bajo qué condición aportó la señora Janel Katerine Peña Guerrero, al sistema integral de seguridad social, desde enero de 2009 al 01 de enero de 2016.

¹ Notificaciones demandante: jorgecastroba@gmail.com;

² Notificaciones demandado: leypy@yahoo.com; judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co;

Medio de control Nulidad y Restablecimiento

Radicado: 110013335-017-2019-00295-00
Demandante: Janel Katherine Peña Guerrero
Demandado: Hospital Militar Central

Igualmente, solicitar al Fondo de Pensiones Protección, para que remitiera con la historia laboral de la demandante y certificación de bajo qué condición aportó ésta, al sistema integral de seguridad social, desde enero de 2009 al 01 de enero de 2016. Habiéndose recibido respuesta por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – Solicitar al demandante en virtud del principio de colaboración para que dentro del término de 10 días solicite a COMPENSAR, pague las expensas correspondiente y allegue al proceso la historia laboral de la demandante y certifique bajo que condición aportó al sistema integral de seguridad social, desde enero de 2.009 al 1 de enero de 2.016.

SEGUNDO Incorporar como pruebas los antecedentes administrativos y las demás documentales allegadas al proceso.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc53a793c30a2bf268fa8f2be7936d326b6b92d94366c8246325dcaab42d5b6**

Documento generado en 26/07/2023 09:30:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 497

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00474-00

Demandante: Larry López Rincón ¹

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ²

Asunto: Incorpora Pruebas y Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado para Alegatos Conclusivos

En la Audiencia inicial llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, se dispuso oficiar a la entidad para fueran allegados al expediente los resultados del estudio de credibilidad y confianza efectuado al señor Mayor Larry López Rincón, realizado por parte del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM), así como también se le requirió para que aportara la totalidad de los antecedentes administrativos del demandante y para que constituyera apoderado judicial para la culminación del proceso.

Mediante correos electrónicos del 13 y el 24 de marzo de 2023, se allegaron por parte del apoderado judicial de la entidad demanda los documentos que emitió el área Administrativa de Personal del Ejército Nacional, relacionados con el requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco de lo dispuesto por el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho incorporará y tendrá como prueba al momento de fallar las pruebas documentales allegadas, declarará cerrada la etapa probatoria y procederá a correr traslado para que las partes presenten sus alegatos conclusivos.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – Incorporar como pruebas los antecedentes administrativos y las demás documentales allegadas al proceso.

SEGUNDO. – Declarar cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

TERCERO. - Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

¹ Notificaciones demandante: carlospinzon@litigiointegral.com; info@litigiointegral.com;

² Notificaciones demandado: usuarios@mindefensa.gov.co; notificacionjudicial@cgfm.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Leonardo.melo@mindefensa.gov.co; daniel.gamboa@buzonejercito.mil.co;

Medio de control Nulidad y Restablecimiento

Radicado: 110013335-017-2019-00474-00
Demandante: Larry López Rincón
Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: Reconocer personería Jurídica al Dr. Leonardo Melo Melo, identificado con cédula de ciudadanía No. xxx y Portador de la Tarjeta Profesional No. xxx del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por XXX (**no está el poder**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a95e3d7682ed7c401ba2334bd1c822c44642cb0b29412280309229ca98b4c7**

Documento generado en 26/07/2023 09:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 498

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00535-00

Demandante: María Elena Murillo Castrillón ¹

Demandado: Departamento de Cundinamarca - Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca ²

Asunto: Incorpora Pruebas y Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado para Alegatos Conclusivos

En la Audiencia de pruebas llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 170 del C.G.P. se decretó como prueba oficiosa el registro civil de nacimiento del señor Francisco Antonio Acosta, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.839.953 y de la señora Luz Elvia Vanegas de Acosta quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20.560.774, conforme a los documentos de identidad visibles a PDF'S 28 y 29 de la carpeta digital denominada "Expediente Administrativo" aportado por la entidad demandada, a costa de la parte demandante y de la parte demandada respectivamente.

Mediante correos electrónicos allegados el 10 y el 13 de julio de 2023, se allegaron al expediente por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del apoderado de la entidad demandada, unas pruebas documentales relacionadas con el requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco de lo dispuesto por el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho incorporará y tendrá como prueba al momento de fallar las pruebas documentales allegadas, declarará cerrada la etapa probatoria y procederá a correr traslado para que las partes presenten sus alegatos conclusivos.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – Incorporar como pruebas las documentales allegadas al proceso.

SEGUNDO. – Declarar cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

TERCERO. - Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

¹ Notificaciones demandante: r.rabogado@outlook.com;

² Notificaciones demandado: emerio8717@hotmail.com;

Medio de control Nulidad y Restablecimiento

Radicado: 110013335-017-2019-00535-00

Demandante: María Elena Murillo Castrillón

Demandado: Departamento de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca

- Asunto del memorial

- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bc58f932f2465f39108d8ee69db76a3c5cf5feba28cece717c816e20cc5c13**

Documento generado en 26/07/2023 09:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 564

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00107-00
Demandante: Carmen Armida López Piñeros¹
Demandado: Nación – Ministerio del Deporte – Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Fondo Financiero Distrital de Salud
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencias del 01 de junio de 2023 (PDF 41SentenciaSegundaInstancia), que **revocó** la sentencia proferida por este despacho el 29 de marzo de 2022, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, para en su lugar negarlas. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

¹ Notificaciones: roncanciomarinabogados@gmail.com; notificacionjudicial@saludcapital.gov.co; notijudiciales@mindeporte.gov.co;

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc832f2df6d5e45b3b42dadfe83b82af1911ef440d6802319b25bc010308af2**

Documento generado en 26/07/2023 09:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.586

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00036-00
Demandante: Andrea Bibiana Velandia Bermúdez ¹
Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Integración Social
Asunto: Concede apelación

El 20 de abril de 2023 fue proferida **SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda; providencia que fue notificada a las partes a través de correo electrónico el 04 de mayo del mismo mes y año.

El apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentando mediante escrito radicado el 23 de mayo de 2023; este recurso fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, en el marco de lo establecido en el Artículo 87 de la Ley 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – Conceder en efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 019 del 20 de abril de 2023.

SEGUNDO. – Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para los efectos pertinentes.

TERCERO. – Reconocer Personería al Dr. Braian Moreno Moncayo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.201.547 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 252.412 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. Carlos Javier Muñoz Sánchez,

¹ Notificaciones: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; mcubidesp@sdis.gov.co;

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Medio de control Nulidad y Restablecimiento

Radicado: 110013335-017-2020-00036-00
Demandante: Andrea Bibiana Velandia Bermúdez
Demandado: Secretaría Distrital de Integración Social

identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.064.872, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social, según poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc79669371a1827d8d5930df1e567c193ae7cd3c7439a18122023318b4a1a9d7**

Documento generado en 26/07/2023 10:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.591

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00070-00
Demandante: Rubiel Elías Cañón Cuervo ¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional -CREMIL
Asunto: Concede apelación

El 17 de mayo de 2023 fue proferida **SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia, negando las pretensiones de la demanda; providencia que fue notificada a las partes a través de correo electrónico el 26 del mismo mes y año.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el anterior fallo, el cual fue sustentando mediante escrito radicado el 02 de junio de 2023; este recurso fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, en el marco de lo establecido en el Artículo 87 de la Ley 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – Conceder en efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 024 del 17 de mayo de 2023.

¹ Notificaciones: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; dilubudi@yahoo.es; Alejandra.cuervo@ejercito.mil.co; alejac7@hotmail.com; emoreno@cremil.gov.co; registrocoper@buzonejercito.mil.co;

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Medio de control Nulidad y Restablecimiento

Radicado: 110013335-017-2020-00070-00
Demandante: Rubiel Elías Cañón Cuervo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - CREMIL

SEGUNDO. – Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12dd8bc211490d2363b172076635773c65a67daaad931105ae2f456b0131251**

Documento generado en 26/07/2023 10:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 499

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00097-00

Demandante: Edwin Fernando Cuellar Cabrera ¹

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar ²

Asunto: Incorpora Pruebas, Cierra Etapa Probatoria y Corre Traslado para Alegatos Conclusivos

En la Audiencia de pruebas llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, el Despacho concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación contra el Auto que negó la práctica de unas pruebas testimoniales, mismo que a la fecha no ha sido resuelto por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En la misma diligencia también se interpuso recurso de reposición contra el Auto que declaró cerrada la etapa probatoria, en razón a que a criterio del apoderado de la parte demandante, el expediente administrativo aportado por la entidad estaba incompleto; razón por la cual, el Despacho le otorgó un término de dos (02) días para que informara por escrito cuáles eran los documentos que consideraba se deberían requerir a la entidad demandada.

Mediante correo electrónico allegado el 15 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandante allegó memorial al Despacho dando cumplimiento al requerimiento efectuado en la Audiencia de Pruebas.

De igual forma, mediante correo electrónico allegado al Despacho el 18 de mayo de 2023, se allegó por parte de la Coordinación del Grupo Asesor Tribunal Médico Laboral, en setenta y dos (72) folios, la copia de la totalidad del expediente médico laboral del señor Edwin Fernando Cuellar Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.256.229, que reposaba en dicha entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco de lo dispuesto por el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho incorporará y tendrá como prueba al momento de fallar las pruebas documentales allegadas, declarará cerrada la etapa probatoria y procederá a correr traslado para que las partes presenten sus alegatos conclusivos.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – Incorporar como pruebas las documentales allegadas al proceso.

SEGUNDO. – Declarar cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

TERCERO. - Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

¹ Notificaciones demandante: info@ostosvaquiro.com; omarvaquiro20@hotmail.com; pelelecuellar@gmail.com;

² Notificaciones demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; jaramirez3572@gmail.com;

Medio de control Nulidad y Restablecimiento

Radicado: 110013335-017-2020-00097-00
Demandante: Edwin Fernando Cuellar Cabrera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68abf8b5d6124ac20d0ddcaeed88dc4838f437befb0e76a301f4d38eed78044**

Documento generado en 26/07/2023 09:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.592

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00206-00
Demandante: Gloria Herlinda Salinas de Ardila ¹
Demandado: Colpensiones – Hospital Militar Central
Asunto: Concede apelación

El 17 de mayo de 2023 fue proferida **SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda; providencia que fue notificada a las partes a través de correo electrónico el 26 del mismo mes y año.

Los apoderados judiciales de las entidades demandadas, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia referida, los cuales fueron sustentados mediante escritos radicados el 30 de mayo de 2023 y el 06 de junio de 2023 respectivamente, estos recursos fueron interpuestos dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, en el marco de lo establecido en el Artículo 87 de la Ley 2021² es procedente conceder directamente los recursos formulados.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – Conceder en efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas contra la Sentencia No. 030 del 19 de mayo de 2023.

¹ Notificaciones: utabacopaniaguab1@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com; richardsalcedo19@gmail.com; ricardoescuderot@hotmail.com; notificaciones@organizacionsanabria.com.co; info@organizacionsanabria.com.co;

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Medio de control Nulidad y Restablecimiento

Radicado: 110013335-017-2020-00206-00
Demandante: Gloria Herlinda Salinas de Ardila
Demandado: Colpensiones – Hospital Militar Central

SEGUNDO. – Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para los efectos pertinentes.

TERCERO. – Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. Richard Guillermo Salcedo Bueno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.627.522 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 290.752 del Consejo Superior de Judicatura, de conformidad con el oficio allegado al expediente, en el marco de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52495302d69877010ddd8035a8193163cc3bfb6522fd948ed3bf4f84353a7a3**

Documento generado en 26/07/2023 10:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.594

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00311-00

Demandante: Rodrigo Hernando Martínez García ¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

Asunto: Concede apelación

El 17 de mayo de 2023 fue proferida **SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia, negando las pretensiones de la demanda; providencia que fue notificada a las partes a través de correo electrónico el 26 del mismo mes y año.

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2023, este recurso fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, en el marco de lo establecido en el Artículo 87 de la Ley 2021² es procedente conceder directamente los recursos formulados.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – Conceder en efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 023 del 17 de mayo de 2023.

¹ Notificaciones: colombiapensiones1@hotmail.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Medio de control Nulidad y Restablecimiento

Radicado: 110013335-017-2020-00311-00
Demandante: Rodrigo Hernando Martínez García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación -FOMAG

SEGUNDO. – Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7030f590beb1dc204c56add62ddb0e7578f2b2756fba1a6e1c0df79788bc5cc**

Documento generado en 26/07/2023 11:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.595

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00317-00
Demandante: José Adolfo Durán Corredor ¹
Demandado: CREMIL
Asunto: Concede apelación

El 17 de mayo de 2023 fue proferida **SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia, negando las pretensiones de la demanda; providencia que fue notificada a las partes a través de correo electrónico el 26 del mismo mes y año.

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 08 de junio de 2023, este recurso fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, en el marco de lo establecido en el Artículo 87 de la Ley 2021² es procedente conceder directamente los recursos formulados.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – Conceder en efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 027 del 17 de mayo de 2023.

¹ Notificaciones: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; gybabogadosas@gmail.com; abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com; nalzate@cremil.gov.co;

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Medio de control Nulidad y Restablecimiento

Radicado: 110013335-017-2020-00317-00
Demandante: José Adolfo Durán Corredor
Demandado: CREMIL

SEGUNDO. – Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58c8689b3e49ee0e833bc73319122cf5edca8e07cb93757ec9088ac32a3b51a**

Documento generado en 26/07/2023 11:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.585

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00002-00
Demandante: Elizabeth Castro Fernández ¹
Demandado: COLPENSIONES y FOMAG
Asunto: Concede apelación

El 17 de mayo de 2023 fue proferida **SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia, negando las pretensiones de la demanda; providencia que fue notificada a las partes a través de correo electrónico el 26 del mismo mes y año.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentando mediante escrito radicado el 30 de mayo de 2023; este recurso fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, en el marco de lo establecido en el Artículo 87 de la Ley 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – Conceder en efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 022 del 17 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para los efectos pertinentes.

TERCERO. – Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. Richard Guillermo Salcedo Bueno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.627.522 y Portador de la Tarjeta Profesional No.

¹ Notificaciones: colombiapensiones1@hotmail.com; dpreciado@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; utabacopaniaguab1@gmail.com; yinamoli@gmail.com; yinnethmolina.conciliatus@gmail.com; abogado23.colpen@gmail.com; t_mcabezas@fiduprevisora.com.co

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Medio de control Nulidad y Restablecimiento

Radicado: 110013335-017-2020-00002-00
Demandante: Elizabeth Castro Fernández
Demandado: COLPENSIONES y FOMAG

290.752 del Consejo Superior de Judicatura, de conformidad con el oficio allegado al expediente, en el marco de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d682acea6402a9d373d329e311726de0479672760bae1060d66a159cff601d20**

Documento generado en 26/07/2023 11:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.596

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2021-00045-00
Demandante: Miguel Ángel Perdomo Flórez ¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto: Concede apelación

El 17 de mayo de 2023 fue proferida **SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia, negando las pretensiones de la demanda; providencia que fue notificada a las partes a través de correo electrónico el 26 del mismo mes y año.

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 09 de junio de 2023, este recurso fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, en el marco de lo establecido en el Artículo 87 de la Ley 2021² es procedente conceder directamente los recursos formulados.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – Conceder en efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 025 del 17 de mayo de 2023.

¹ Notificaciones: registrocoper@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co; jrgutierrez.abogado@gmail.com; hayjusticiaosc@gmail.com; germanlojedam@gmail.com;

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Medio de control Nulidad y Restablecimiento

Radicado: 110013335-017-2021-00045-00
Demandante: Miguel Ángel Perdomo Flórez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional

SEGUNDO. – Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4198fd7c249d8026c1bc4d4955dd37fb06f1e7b4a08a23d1a7dae4b422a56dd**

Documento generado en 26/07/2023 11:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.597

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2021-00095-00
Demandante: Nelson Rodrigo Díaz Lara ¹
Demandado: Colpensiones
Asunto: Concede apelación

El 24 de mayo de 2023 fue proferida **SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia, negando las pretensiones de la demanda; providencia que fue notificada a las partes a través de correo electrónico el 26 del mismo mes y año.

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 05 de junio de 2023, este recurso fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, en el marco de lo establecido en el Artículo 87 de la Ley 2021² es procedente conceder directamente los recursos formulados.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. – Conceder en efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 030 del 24 de mayo de 2023.

¹ Notificaciones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; cchmabogados@gmail.com; nelsonrdiaz75@gmail.com; utabacopaniaguab1@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com;

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Medio de control Nulidad y Restablecimiento

Radicado: 110013335-017-2021-00095-00
Demandante: Nelson Rodrigo Díaz Lara
Demandado: Colpensiones

SEGUNDO. – Remitir el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para los efectos pertinentes.

TERCERO. – Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. Richard Guillermo Salcedo Bueno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.627.522 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 290.752 del Consejo Superior de Judicatura, de conformidad con el oficio allegado al expediente, en el marco de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79fa35140fb8f803a6b75a18b876f1e889df502ea82ff377675ac793ad9eb0b**

Documento generado en 26/07/2023 11:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 584

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Radicación: 110013335017-2023-00040-00

Demandante: Rocío Herminda Cortés Novoa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación

Auto aclaratorio

Antecedentes.

Mediante auto No. 204 del 15 de mayo de 2023 se aprobó la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Rocío Herminda Cortés Novoa y Bogotá - Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital, por error se indicó en el encabezado que el radicado era 110013335017-2021-00252-00, cuando el correcto es **110013335017-2023-00040-00**. Tal error se corrigió por auto No. 397 del 29 de mayo de 2023.

El 7 de junio de 2023, el apoderado de la señora Rocío Herminda Cortés Novoa manifiesta que en la providencia de fecha 15 de mayo de 2023 se consigna como propuesta de acuerdo conciliatorio el valor de \$ 6.224.988 (90%), el cual corresponde al valor total de la mora, y no al valor de la propuesta de acuerdo conciliatorio con la entidad que corresponde a (\$5.602.489) (90%).

En tal sentido, el Despacho se dispone a aclarar el último inciso del numeral sexto de la parte considerativa del auto que aprobó la conciliación conforme con la propuesta conciliatoria por **\$5.602489.**"

Por lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto 204 del 15 de mayo de 2023 en el sentido de aprobar la conciliación celebrada del asunto referente entre Rocío Herminda Cortes Novoa y el Distrito Capital -secretaría de Educación del asunto de la referencia por la suma de **\$5.602489**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e826b8a34a1c4da6a732443ded0ea6ab4102e34634cc8860a108e22eb1143936**

Documento generado en 26/07/2023 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Auto Interlocutorio No. 501

Radicación: 110013335017-2023-00139-00¹
Convocante: Carlos Enrique Saavedra Pabón
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

Auto aprueba conciliación.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si, por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 9 de febrero de 2022 mediante apoderada judicial, el señor Carlos Enrique Saavedra Pabón solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste la asignación mensual de retiro con la variación del IPC, de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes (PDF “002CONCILIACION” folios 3-6)

El acuerdo de conciliación: El 24 de abril de 2023 en la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“El concepto conciliado:

*CAPITAL: 100% equivalente a \$5.499.544
INDEXACIÓN 75% equivalente a \$846.332*

Total valor conciliado \$6.345.876

DESCUENTO CASUR: \$-259.642

DESCUENTO SANIDAD: \$-229.090

TOTAL A PAGAR: \$5.857.144

Y la cancelación será dentro de 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses ”

(PDF “002CONCILIACION” folios 75-76)

Lo anterior, teniendo en cuenta la siguiente liquidación:

¹ judiciales@casur.gov.co; maria.franco002@hotmail.com; ctrujillo89@outlook.com; christina.trujillo@casur.gov.co;

Radicación: 110013335017-2023-00139-001
Convocante: Carlos Enrique Saavedra Pabón
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR		LIQUIDACIÓN
CONCILIACION		
Valor de Capital Indexado	6.627.987	
Valor Capital 100%	5.499.544	
Valor Indexación	1.128.443	
Valor Indexación por el (75%)	846.332	
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.345.876	
Menos descuento CASUR	-259.642	
Menos descuento Sanidad	-229.090	
VALOR A PAGAR	5.857.144	
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO		\$ 90.205,00
Sustanciador:	CHRISTIAN TRUJILLO	
revisor:	JAVIER QUITIAN	
Elaboró:	YESLY PÉREZ	
20-abr-23		
		 YESLY PÉREZ Grupo Negocios Judiciales

(PDF 003Conciliacion FI. 69)

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que, CARLOS ENRIQUE SAAVEDRA PABÓN, se beneficia de una asignación de retiro reconocida por CASUR (FI. 16 PDF “002CONCILIACION”), de conformidad con la Resolución 2298 del 11 de junio de 1990, y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de cinco millones ochocientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro pesos moneda corriente (\$5.857.144) (PDF “002CONCILIACION” FI. 75-76), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por CASUR, entidad de orden nacional, conforme lo

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Radicación: 110013335017-2023-00139-001
Convocante: Carlos Enrique Saavedra Pabón
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (PDF 002CONCILIACION FL. 44) y el convocante quien actúa a través de su apoderada, doctor HEBERT DIDIER VASQUEZ, expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación, según poder allegado con la solicitud de conciliación (PDF 002CONCILIACION FL. 41)

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, , observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- La prescripción: Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, el convocante elevó petición ante la entidad convocada el **19 de julio de 2022**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **19 de julio de 2018**, toda vez que las mismas se encontraban prescritas en razón a la fecha de la reclamación.

5.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

5.1. Que mediante Resolución 2298 del 11 de junio de 1990, se reconoció asignación de retiro al señor CARLOS ENRIQUE SAAVEDRA PABÓN, efectiva a partir del 5 de enero de 1990, en cuantía del 62% de las partidas legalmente computables.

5.2. Que el señor CARLOS ENRIQUE SAAVEDRA PABÓN solicitó mediante radicado ID 760029 del **19 de julio de 2022**, el reconocimiento, y pago del reajuste de su asignación de retiro, con incremento del IPC a partir del primero de enero del año 1997, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes.

5.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 766741 del 18 de agosto de 2022.

5.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 9 de febrero de 2023.

5.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2018 hasta 2023.

Radicación: 110013335017-2023-00139-001
Convocante: Carlos Enrique Saavedra Pabón
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

5.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial del 24 de abril de 2023, ante la Procuraduría 192 Judicial II para Asuntos Administrativos. (PDF 002CONCILIACION FI. 70-77).

5.7. Que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 20 de abril de 2023, mediante la cual se propuso la fórmula conciliatoria al demandante (PDF 002CONCILIACION FI 54-55).

5.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (PDF 002CONCILIACION FI. 69).

6.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a. *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. *Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. *Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - *Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

- a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. *El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. *(...)."*

"Artículo 3º. - *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*

"Artículo 10º. - *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Radicación: 110013335017-2023-00139-001
Convocante: Carlos Enrique Saavedra Pabón
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

Radicación: 110013335017-2023-00139-001
 Convocante: Carlos Enrique Saavedra Pabón
 Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
 Medio de Control: Conciliación.
 Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

Caso concreto: En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor CARLOS ENRIQUE SAAVEDRA PABÓN, a partir del 19 de julio de 2018, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedo expuesto el demandante tiene derecho al reajuste con incremento del IPC para los años 1997 a 2004, de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 1997 hasta el 2023, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por la señora Irene María Franco Elles, así (PDF "003Conciliacion" Fl. 71):

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR		LIQUIDACIÓN
CONCILIACION		
Valor de Capital Indexado	6.627.987	
Valor Capital 100%	5.499.544	
Valor Indexación	1.128.443	
Valor indexación por el (75%)	846.332	
Valor Capital más (75%) de la indexación	6.345.876	
Menos descuento CASUR	-259.642	
Menos descuento Sanidad	-229.090	
VALOR A PAGAR	5.857.144	
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO		\$ 90.205,00
Sustanciador:	CHRISTIAN TRUJILLO	
revisor:	JAVIER QUITIAN	
Elaboró:	YESLY PÉREZ	
20-abr-23		
		 YESLY PÉREZ Grupo Negocios Judiciales

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto a su asignación de retiro, entre los años 2018 a 2023, evidencia el Despacho que fueron debidamente indexados los valores.

Año 2018 y 2019:

LIQUIDACIÓN													
CALCULO VALORES A CANCELAR							DEDUCCIONES						
AÑO	MES	meses	VALOR		INDICE		VALOR		DTO. CASUR		DTO. SANIDAD		
			INICIAL	INDICE	INDEXTION	INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO			
2018	Julio	DESDE 19	29.845	99,18000	1,32859	39.652	298	397	1194	1.588			
	Agosto	1	74.612	99,30000	1,32699	99.009	746	990	2984	3.960			
	Septiembre	1	74.612	99,47000	1,32472	98.840	746	988	2984	3.954			
	Octubre	1	74.612	99,59000	1,32312	98.721	746	987	2984	3.949			
	Noviembre	1	74.612	99,70000	1,32166	98.612	746	986	2984	3.944			
	PRIMA	1	74.612	99,70000	1,32166	98.612							
	Diciembre	1	74.612	100,00000	1,31770	98.316	746	983	2984	3.933			
	AUMENTO	ART 63 1213		99,18000	1,32859		24.871	33.043					
	SUBTOTAL			477.517			631.762	28.900	38.375	16.116	21.326		
	2019	Enero	1	77.968	100,60000	1,30984	102.126	780	1.021	3119	4.085		
Febrero		1	77.968	101,18000	1,30233	101.540	780	1.015	3119	4.062			
Marzo		1	77.968	101,62000	1,29669	101.101	780	1.011	3119	4.044			
Abril		1	77.968	102,12000	1,29034	100.606	780	1.006	3119	4.024			
Mayo		1	77.968	102,44000	1,28631	100.291	780	1.003	3119	4.012			
Junio		1	77.968	102,71000	1,28293	100.028	780	1.000	3119	4.001			
MESADA		1	77.968	102,71000	1,28293	100.028							
Julio		1	77.968	102,94000	1,28007	99.804	780	998	3119	3.992			
Agosto		1	77.968	103,03000	1,27895	99.717	780	997	3119	3.989			
Septiembre		1	77.968	103,26000	1,27610	99.495	780	995	3119	3.980			
Octubre		1	77.968	103,43000	1,27400	99.331	780	993	3119	3.973			
Noviembre		1	77.968	103,54000	1,27265	99.226	780	992	3119	3.969			
PRIMA		1	77.968	103,54000	1,27265	99.226							
Diciembre	1	77.968	103,80000	1,26946	98.977	780	990	3119	3.959				
AUMENTO	ART 63 1213		77.968	100,60000	1,30984	1.26946	25.989	34.042					
SUBTOTAL			1.091.552			1.401.495	35.345	46.061	37.425	48.000			

Años 2020 y 2021:

Radicación: 110013335017-2023-00139-001
 Convocante: Carlos Enrique Saavedra Pabón
 Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
 Medio de Control: Conciliación.
 Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

LIQUIDACIÓN										
2020	Enero	1	81.960	104,24000	1,26410	103.606	820	1.036	3278	4.144
	Febrero	1	81.960	104,94000	1,25567	102.915	820	1.029	3278	4.117
	Marzo	1	81.960	105,53000	1,24865	102.339	820	1.023	3278	4.094
	Abril	1	81.960	105,70000	1,24664	102.175	820	1.022	3278	4.087
	Mayo	1	81.960	105,36000	1,25066	102.504	820	1.025	3278	4.100
	Junio	1	81.960	104,97000	1,25531	102.885	820	1.029	3278	4.115
	MESADA	1	81.960	104,97000	1,25531	102.885	820	1.029	3278	4.115
	Julio	1	81.960	104,97000	1,25531	102.885	820	1.029	3278	4.115
	Agosto	1	81.960	104,96000	1,25543	102.895	820	1.029	3278	4.116
	Septiembre	1	81.960	105,29000	1,25150	102.573	820	1.026	3278	4.103
	Octubre	1	81.960	105,23000	1,25221	102.631	820	1.026	3278	4.105
	Noviembre	1	81.960	105,08000	1,25400	102.778	820	1.028	3278	4.111
	PRIMA	1	81.960	105,08000	1,25400	102.778	820	1.028	3278	4.111
	Diciembre	1	81.960	105,48000	1,24924	102.388	820	1.024	3278	4.096
AUMENTO	ART 63 1213		104,24000	1,26410		27.320				
SUBTOTAL			1.147.440		1.438.237	37.155	46.861	39.341	49.303	
2021	Enero	1	84.099	105,91000	1,24417	104.633	841	1.046	3364	4.185
	Febrero	1	84.099	106,58000	1,23635	103.976	841	1.040	3364	4.159
	Marzo	1	84.099	107,12000	1,23012	103.452	841	1.035	3364	4.138
	Abril	1	84.099	107,76000	1,22281	102.837	841	1.028	3364	4.113
	Mayo	1	84.099	108,84000	1,21068	101.817	841	1.018	3364	4.073
	Junio	1	84.099	108,78000	1,21134	101.873	841	1.019	3364	4.075
	MESADA	1	84.099	108,78000	1,21134	101.873	841	1.019	3364	4.075
	Julio	1	84.099	109,14000	1,20735	101.537	841	1.015	3364	4.061
	Agosto	1	84.099	109,62000	1,20206	101.092	841	1.011	3364	4.044
	Septiembre	1	84.099	110,04000	1,19747	100.706	841	1.007	3364	4.028
	Octubre	1	84.099	110,06000	1,19726	100.688	841	1.007	3364	4.028
	Noviembre	1	84.099	110,60000	1,19141	100.196	841	1.002	3364	4.008
	PRIMA	1	84.099	110,60000	1,19141	100.196	841	1.002	3364	4.008
	Diciembre	1	84.099	111,41000	1,18275	99.468	841	995	3364	3.979
AUMENTO	ART 63 1213		105,91000	1,24417		28.033	34.878			
SUBTOTAL			1.177.386		1.424.344	38.125	47.101	40.368	48.891	

Años 2022 y 2023:

LIQUIDACIÓN										
2022	Enero	1	90.205	113,26000	1,16343	104.947	902	1.049	3608	4.198
	Febrero	1	90.205	115,11000	1,14473	103.260	902	1.033	3608	4.130
	Marzo	1	90.205	116,26000	1,13341	102.239	902	1.022	3608	4.090
	Abril	1	90.205	117,71000	1,11945	100.980	902	1.010	3608	4.039
	Mayo	1	90.205	118,70000	1,11011	100.137	902	1.001	3608	4.005
	Junio	1	90.205	119,31000	1,10443	99.625	902	996	3608	3.985
	MESADA	1	90.205	119,31000	1,10443	99.625	902	996	3608	3.985
	Julio	1	90.205	120,27000	1,09562	98.830	902	988	3608	3.953
	Agosto	1	90.205	121,50000	1,08453	97.830	902	978	3608	3.913
	Septiembre	1	90.205	122,63000	1,07453	96.928	902	969	3608	3.877
	Octubre	1	90.205	123,51000	1,06698	96.238	902	962	3608	3.850
	Noviembre	1	90.205	124,46000	1,05873	95.503	902	955	3608	3.820
	PRIMA	1	90.205	124,46000	1,05873	95.503	902	955	3608	3.820
	Diciembre	1	90.205	126,03000	1,04554	94.313	902	943	3608	3.773
AUMENTO	ART 63 1213		113,26000	1,16343		30.068	34.982			
SUBTOTAL			1.262.870		1.385.960	40.893	46.891	43.296	47.633	
2023	Enero	1	90.205	128,27000	1,02729	92.686	902	927	3608	3.707
	Febrero	1	90.205	130,40000	1,01051	91.153	902	912	3608	3.646
	Marzo	1	90.205	131,77000	1,00000	90.205	902	902	3608	3.608
	Abril	HASTA 24	72.164	131,77000	1,00000	72.164	722	722	2887	2.887
	AUMENTO	ART 63 1213		128,27000	1,02729		30.068	30.889		
SUBTOTAL			342.779		346.188	33.496	34.351	13.711	13.848	
TOTAL			5.499.544		6.627.967	213.914	299.642	190.299	229.090	

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual del IPC desde enero de 1997, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (PDF 002CONCILIACION FI. 69)

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR		LIQUIDACIÓN
CONCILIACION		
Valor de Capital Indexado	6.627.987	
Valor Capital 100%	5.499.544	
Valor Indexación	1.128.443	
Valor Indexación por el (75%)	846.332	
Valor Capital más (75%) de la indexación	6.345.876	
Menos descuento CASUR	-259.642	
Menos descuento Sanidad	-229.090	
VALOR A PAGAR	5.857.144	
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO		\$ 90.205,00
Sustanciador:	CHRISTIAN TRUJILLO	
revisor:	JAVIER QUITIAN	
Elaboró:	YESLY PÉREZ	
20-ago-23		
		
	YESLY PÉREZ	
	Grupo Negocios Judiciales	

Sobre la revisión de existencia de lesividad del erario: De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

Radicación: 110013335017-2023-00139-001
Convocante: Carlos Enrique Saavedra Pabón
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Medio de Control: Conciliación.
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 24 de abril de 2023, ante el señor Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor CARLOS ENRIQUE SAAVEDRA PABÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.5.977.030, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 24 de abril de 2023, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b797875dc05866c634930f9cd12634951f885937dd28ff8b1d76568fddcfff5**

Documento generado en 26/07/2023 04:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 612

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00167-00
Demandante: Ana María Castillo García
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Hospital Militar Central
Tema: Llamamiento a calificar servicios.

Deja sin efecto el auto de fecha 7 de julio de 2023 e inadmite demanda

El 07 de julio de 2023, el despacho consideró que debía negarse la vinculación como litisconsorte necesario del Hospital Militar Central de conformidad con el poder otorgado y la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la falta de necesidad de vincular tal entidad para el conocimiento del asunto.

La apoderada de la parte demandante apela la anterior decisión poniendo de presente que demandó al Hospital Militar razón por la cual no comprende la razón jurídica de analizar la figura del litisconsorte necesario efectuada por el despacho

Revisada nuevamente la demanda encuentra el despacho que efectivamente se erró al analizar tal figura jurídica cuando se demanda al Hospital Militar, no obstante el poder anexo a ella señala la facultad de vincular al Hospital Militar central no la demandar a tal entidad, así:

ANA MARIA CASTILLO GARCIA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, comedidamente me dirijo a ese despacho con el fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente en derecho a la Doctora **MONICA LILIANA SANABRIA URIBE**, igualmente mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulado y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 362.244 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación promueva **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y citando en litisconsorte necesario al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, con el fin de solicitar que se declare la nulidad de la

(PDF 004PODERES).

Por lo anterior se inadmitirá la demanda para que se aclare el poder en el sentido de demandar al Hospital Militar Central, en razón a la congruencia que debe existir entre este y la demanda.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 7 de julio de 2023, en virtud de lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia para efectos de subsanar la falencia encontradas por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022¹.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹ En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial :inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c5ddaa612f7101262754e1e9fa16a31f7d2595842bf8e3ee6cb669a71fa120**

Documento generado en 27/07/2023 04:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023.

Auto interlocutorio No. 611

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2023-00170-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2015-00284-00
Demandante: Pedro Emilio Pulgarín Dionicio¹
Demandado: CREMIL
Medio de Control: Ejecutivo

Auto decreta medida cautelar

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante, y lo contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso, que al efecto señala: “(...) Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)”, se procederá a decretar la medida cautelar en los términos de la solicitud, para lo cual, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 593 y siguientes del Código General del Proceso, así como las demás normas concordantes.

En tal virtud, se **DISPONE:**

Primero: Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros, títulos valores y rentas, que el ejecutado con NIT 899999118 tenga en las siguientes entidades financieras a cualquier título: Banco BBVA, Banco del Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco Popular.

Se reitera que lo anterior procede siempre y cuando los bienes no tengan el carácter de inembargables, conforme con lo establecido en el artículo 594 del CGP, Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, artículo 134 de la Ley 100 de 1993, artículo 6° de la Ley 179 de 1994, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 1101 de 2007 y demás normas concordantes.

Por lo cual, dichas entidades financieras deberán tener en cuenta lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 y el Parágrafo del artículo 594 del CGP.

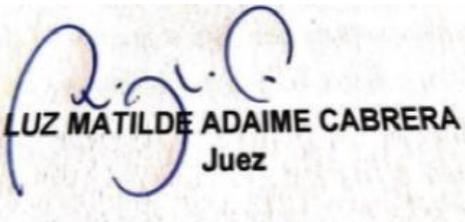
¹ notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; clgomezl@hotmail.com;

Segundo: Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el numeral décimo del artículo 593 del CGP, en el sentido de restringir el monto del embargo y retención de las sumas de dinero el cual no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Así las cosas, **límitese** la medida a la suma de veinticinco millones doscientos noventa y seis mil doscientos setenta pesos M/Cte. (**\$25.296.270**).

Tercero: Para una rápida y eficiente gestión, **ordenar** a la parte actora que envíe por correo electrónico a las entidades bancarias relacionadas en el numeral primero, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho con las advertencias anotadas, el cual se anexa al proceso en pdf seguido a esta decisión, para los fines pertinentes.

El ejecutante deberá acreditar el anterior envío de oficios a la entidades bancarias con las constancias de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc32fb19678cac3780b85a7896b7e73b72b0e8e08e475d9fedab6d1fb765daa**

Documento generado en 27/07/2023 11:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023

Auto Interlocutorio No. 512

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2023-00170-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2015-00284-00
Demandante: Pedro Emilio Pulgarín Dionicio¹
Demandado: CREMIL
Medio de Control: Ejecutivo

Auto libra mandamiento de pago.

En el caso concreto, el título base de la ejecución es la sentencia del 26 de abril de 2017, proferida por este Despacho y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C el 20 de junio de 2018, dentro del radicado 11001-33-35-017-2015-00284-00, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 10 de julio de 2018 y de la cual se advierte que surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la demandada CREMIL, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del CGP, por lo cual se libraré mandamiento de pago ya que en términos del artículo 192 el ejecutante solicita el cumplimiento del fallo dentro de los 3 meses siguientes a su ejecutoria.

Afirma la ejecutante que la entidad demandada cumplió correctamente con la pretensión del incremento del 20% el sueldo básico y con la de inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro del demandante, pero liquidó erróneamente la prima de antigüedad. Lo anterior por cuanto para calcular el valor otorgado por prima de antigüedad dispuso como fórmula $(SB * 58.5\%) * 38.5\%$ y reconoció un menor valor del que incluso venía pagando previo al proceso judicial, así:

TIPO DE NOVEDAD: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO = (EN ADELANTE 11 DE JULIO DE 2018)						
C.C. No.	79.847.265	APELLIDOS Y NOMBRES:	PULGARIN DIONICIO PEDRO EMILIO			
GRADO:	SLP. EJC					
FECHA RETIRO	30/06/2012					
LIQUIDACIÓN						
			AÑO	NUEVA	ANTERIOR	DIFERENCIA
SUELDO BÁSICO (SMMLV+ 40%)		\$1.249.988,00				
PORCENTAJE LIQUIDACIÓN	70,00%	\$874.992,00	2017	\$ 1.608.489	\$ 1.001.304	\$ 607.185,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD = (SB*58.5%)*38.5% Adicionada	38,50%	\$281.529,00	2018	\$ 1.703.391	\$ 1.060.380	\$ 643.011,00
SUBSIDIO FAMILIAR = ((4%*SB)+(58.5%*SB))	62,50%	\$546.870,00				
TOTAL ASIGNACIÓN DE RETIRO= 70%*(SB+SF)+PA		\$ 1.703.391				
				DOCEAVA MESADA NAV:	12	\$1.703.391

¹ notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; clgomezl@hotmail.com;

Que el siguiente cuadro representa la forma correcta como se debe liquidar la asignación de retiro del actor, en donde se extrae el 70% del sueldo básico (S.B), valor que se encuentra indicado en la columna E, y se le adiciona el 38.5% reconocido por prima de antigüedad –Columna F- para así obtener el valor que se debe reconocer por asignación de retiro en correcta aplicación al artículo 16 del decreto 4433 del 2004, sumando el 70% del sueldo básico (S.B)con el 38.5% otorgado por prima de antigüedad (P.A) indicado en la columna G:

A	B	C	D	E	F	G
LIQUIDACION CORRECTA DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD						
AÑO	S.M.L.M.V	60%	S.B	70% S.B	38.5%	A.R= (70% SB) + (38.5%)
2012	\$ 566.700	\$ 340.020	\$ 906.720	\$ 634.704	\$ 349.087	\$ 983.791
2013	\$ 589.500	\$ 353.700	\$ 943.200	\$ 660.240	\$ 363.132	\$ 1.023.372
2014	\$ 616.000	\$ 369.600	\$ 985.600	\$ 689.920	\$ 379.456	\$ 1.069.376
2015	\$ 644.350	\$ 386.610	\$ 1.030.960	\$ 721.672	\$ 396.920	\$ 1.118.592
2016	\$ 689.455	\$ 413.673	\$ 1.103.128	\$ 772.190	\$ 424.704	\$ 1.196.894
2017	\$ 737.717	\$ 442.630	\$ 1.180.347	\$ 826.243	\$ 454.434	\$ 1.280.677
2018	\$ 781.242	\$ 468.745	\$ 1.249.987	\$ 874.991	\$ 481.245	\$ 1.356.236
2019	\$ 828.116	\$ 496.870	\$ 1.324.986	\$ 927.490	\$ 510.119	\$ 1.437.609
2020	\$ 877.803	\$ 526.682	\$ 1.404.485	\$ 983.139	\$ 540.727	\$ 1.523.866
2021	\$ 908.526	\$ 545.116	\$ 1.453.642	\$ 1.017.549	\$ 559.652	\$ 1.577.201
2022	\$ 1.000.000	\$ 600.000	\$ 1.600.000	\$ 1.120.000	\$ 616.000	\$ 1.736.000
2023	\$ 1.160.000	\$ 696.000	\$ 1.856.000	\$ 1.299.200	\$ 714.560	\$ 2.013.760

Conforme lo anterior, establece la diferencia pendiente de pago así:

AÑO	DIFERENCIA	MESES ADEUDADOS	TOTAL
2012	\$144.871	6	\$869.227
2013	\$150.700	12	\$1.808.397
2014	\$157.474	12	\$1.889.691
2015	\$164.722	12	\$1.976.660
2016	\$176.252	12	\$2.115.027
2017	\$188.590	12	\$2.263.080
2018	\$199.717	12	\$2.396.600
2019	\$211.700	12	\$2.540.395
2020	\$224.402	12	\$2.692.819
2021	\$232.256	12	\$2.787.067
2022	\$255.640	12	\$3.067.680
2023	\$296.542	3	\$889.627
		TOTAL ADEUDADO	\$ 25.570.112

Como quiera que la entidad accionada liquidó incorrectamente la prima de antigüedad en la asignación de retiro del actor y resulta claro que al mes de marzo de 2023 se le adeuda la suma de **\$25.296.270**, se libraré mandamiento pero por dicha suma obtenida como resultado de la sumatoria de los periodos indicados.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), por la suma de **\$25.296.270** en los términos y condiciones determinados en la sentencia

del 26 de abril de 2017, proferida por este Despacho y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C el 20 de junio de 2018, dentro del radicado 11001-33-35-017-2015-00284-00, que constituye título ejecutivo en el presente proceso.

SEGUNDO. La obligación anterior deberá ser pagada por la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad ejecutada

Igualmente remitirse copia del mandamiento con sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del CGP formule excepciones, recordando que solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución. De otra parte, se recuerda que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el despacho adoptara las medidas respectivas para que el proceso continúe o si fuere del caso, concederá al ejecutante un termino de 5 días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque el mandamiento de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

SEXTO. El traslado concedido se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. NO SE FIJAN GASTOS en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

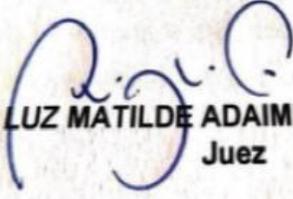
La presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOVENO. RECONOCER personería a la doctora **Carmen Ligia Gómez López**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc813e8b780e2ec1440e10c178915b4b8f30a02bf8197cd470415520bfbb26a5**

Documento generado en 27/07/2023 11:05:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de julio 2023

Auto Interlocutorio No. 502

Conciliación No. 110013335017-2023-00185-00¹

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.

Convocado: Dora Poveda Torres

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el 29 de mayo de 2023, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se reliquida la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos de la convocada considerando como factor salarial la reserva especial del ahorro.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 22 de marzo de 2023, mediante apoderado judicial, la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó ante la Procuraduría Judicial asignada para Asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la señora Dora Poveda Torres, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la liquidación y pago de algunas prestaciones sociales incluyendo la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 04 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, lo anterior en el monto equivalente a cinco millones novecientos noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos moneda corriente (\$5.996.457).

El acuerdo de conciliación: El 29 de mayo de 2023 en la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de cinco millones novecientos noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos moneda corriente (\$5.996.457), correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos de la convocada, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo (PDF 002CONCILIACION).

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico: Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 para la señora Dora Poveda Torres.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Dora Poveda Torres y la Superintendencia de Industria y Comercio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial

¹ notificacionesjud@sic.gov.co; harolmortigo.sic@gmail.com; olgalili1221@gmail.com

solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y “No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado” (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: “Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Se encuentra que el último lugar de prestación de servicios de la señora Dora Poveda Torres fue la ciudad de Bogotá (PDF 005SolicitudConciliacion Fls. 41) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de cinco millones novecientos noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos moneda corriente (\$5.996.457), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: “*las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar*”.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder obrante en PDF 005SolicitudConciliacion Fls. 16-17, y por otra la señora Dora Poveda Torres, quien actuó mediante apoderada conforme a poder obrante en PDF. 005SolicitudConciliacion Fls. 39

3.- La caducidad: Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. Por su parte, el Código de Procedimiento Laboral, aplicable en este punto a los empleados del Estado, señala en su artículo 151 que la prescripción de los derechos de los empleados públicos es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Conciliación No. 110013335017-2022-00185-001
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.
Convocado: Dora Poveda Torres

En el presente asunto no se evidencia que el convocado se haya desvinculado de la entidad, razón por la cual no hay lugar a estudiar término de caducidad alguno por ser una prestación periódica otorgada al convocado.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. En constancia suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisa que la señora Dora Poveda Torres, identificada con cédula de ciudadanía No 51.921.004 de Bogotá, se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

Que desde el año 2019 a la fecha, ha desempeñado los siguientes cargos:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2019	31/12/2019	Secretario	4178	10	\$1.202.874	\$781.868
01/01/2020	31/12/2020	Secretario	4178	10	\$1.264.462	\$821.900
01/01/2021	31/12/2021	Secretario	4178	10	\$1.297.465	\$843.352
01/01/2022	31/12/2022	Secretario	4178	10	\$1.391.661	\$904.580
01/01/2023	A la fecha	Secretario	4178	10	\$1.391.661	\$904.580

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por la convocada fue el de "Secretario" desde el primero de enero 2019 hasta la fecha (PDF 005SolicitudConciliacion Fl. 41). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

4.2. Mediante petición de fecha 28 de diciembre de 2022 radicada vía correo electrónico, la señora Dora Poveda Torres, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (PDF 005SolicitudConciliacion Fl. 27-28).

4.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio recibido por el convocante el 06 de enero de 2023, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por él solicitadas (PDF 005SolicitudConciliacion Fl. 33-35), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (PDF 003Escrito Fls. 29-31).

4.4. Como anexo del oficio de fecha 06 de enero de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio, envió a la señora Dora Poveda Torres, la liquidación realizada por el Coordinador del Grupo de Trabajo Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de cinco millones novecientos noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos moneda corriente (\$5.996.457) (PDF 00SolicitudConciliacion Fl. 37).

4.5. La convocada aceptó la liquidación (PDF 005SolicitudConciliacion Fl. 39).

4.6. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 22 de marzo de 2023, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con la señora Dora Poveda Torres por valor de cinco millones novecientos noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos moneda corriente (\$5.996.457) (PDF 005SolicitudConciliacion Fls. 13-15).

4.7. El 29 de marzo de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio, radicó solicitud de conciliación extrajudicial, que correspondió a la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos (PDF 002SolicitudConciliacion Fl. 49).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporación Anónima y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporación Anónima, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Anónima contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Anónima, entidad con Personal Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Anónima directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Anónima" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación Anónima, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación Anónima, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”.

De esta forma los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación Anónima y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de esta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una

prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

*Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)*³

En Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, "perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANONIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".

De esta forma, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanoimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

6.- Caso concreto: Se tiene que el último cargo desempeñado por la convocada fue el de "Secretario" desde el primero de enero de 2019 a la fecha. (PDF 005SolicitudConciliacion Fl. 41). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

En la suma reconocida por la entidad, cinco millones novecientos noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos moneda corriente (\$5.996.457), se reliquidan entre el primero de febrero de 2020 al 28 de diciembre de 2022 prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (PDF 002SolicitudConciliacion Fl. 37).

7.- Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102. Observamos que en "PDF 002SolicitudConciliacion Fl.37" se encuentra la solicitud del 28 de diciembre de 2022, radicada vía electrónica, para efectos de que se le reliquidaran sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpe el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada, estando acorde lo anterior con el periodo reconocido por la entidad que va desde el año 2020 al 28 de diciembre de 2022.

8.- Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial No. E-2023-198829 de 30 de marzo de 2023, celebrada ante la procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos el 29 Dora Poveda Torres, quien actuó mediante

³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PENARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 199 número radicado 13910

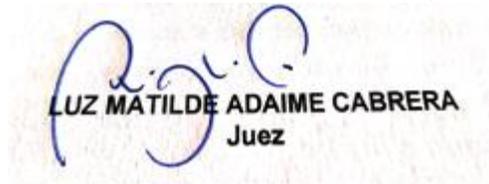
Conciliación No. 110013335017-2022-00185-001
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.
Convocado: Dora Poveda Torres

apoderada, por la suma única y total de cinco millones novecientos noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos moneda corriente (\$5.996.457), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado y, **ORDENAR** la secretaria archivar las diligencias, previo registro por el sistema siglo xxi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1cd417550f477dde89e027b388dff54089d5f1887343c00f743b1c3fcb40fd**

Documento generado en 26/07/2023 05:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Auto interlocutorio No. 507

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00192-00
Demandante: Valenthyna Oliveros Fajardo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación¹
Tema: Concurso de méritos.

Auto inadmisorio

La señora Valenthyna Oliveros Fajardo, actuando a través de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación – Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación**, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones **No. 0002 del 26 de enero de 2023** (PDF 013PRUEBA) *por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta (40) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I-103-10-(40), en la modalidad INGRESO del Sistema Especial de Carrera Adinistratia de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021; No. 0010 del 20 de febrero de 2023 (PDF 012PRUEBA FL. 97 Puesto790) *por el cual se dio cumplimiento a una orden judicial proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja y se dicta la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución 0002 del 26 de enero de 2023, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2021 y; No. 0064 del 12 de diciembre de 2022 (PDF 014PRUEBA) *por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciocho (18) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE No. I-204-10, en la modalidad INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021.***

Caducidad respecto de la Resolución No. 0064 del 12 de diciembre de 2022:

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, exceptuando que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Por su parte, respecto de la caducidad, el artículo 169 del CPACA, en su numeral 3, señala:

“ART. 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(..)”

Resaltado fuera de texto.

De igual manera, es importante citar la Ley 640 de 2001, por cuanto el recurrente argumenta la suspensión del término de caducidad en atención a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría:

¹jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

“Artículo 2o. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

En cuanto a la suspensión de la caducidad, indica:

“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, **hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

(Resaltado fuera de texto)

En este mismo sentido, el Decreto 1716 de 2009 (Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.), en su artículo tercero expresa:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:**

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

(Resaltado fuera de texto)

El Despacho hace el debido estudio de caducidad frente a la **Resolución No. 0064 del 12 de diciembre de 2022** y encuentra que el término de caducidad para el presente asunto debe contabilizarse desde ese mismo

día, fecha en que se publicó en la página web del concurso <https://sidca.unilibre.edu.co/>, como se indica en el acto administrativo.

A pesar de haber solicitado la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el **17 de abril de 2023** (PDF 003ANEXOS), lo cierto es que no suspendió la caducidad pues la misma operó el **12 de abril de 2023**, esto es, 5 días antes de la radiación de la solicitud de conciliación.

De lo anterior, se concluye que las pretensiones relacionadas con la **Resolución No. 0064 del 12 de diciembre de 2023** deben ser rechazadas por cuanto operó el fenómeno de caducidad.

Admisión

Como quiera que la demanda respecto de las resoluciones **No. 0002 del 26 de enero de 2023** y **No. 0010 del 20 de febrero de 2023** reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la nulidad de la Resolución No. 0064 del 12 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento respecto a la nulidad de las resoluciones No. 0002 del 26 de enero de 2023 y, No. 0010 del 20 de febrero de 2023

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado y, personalmente al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en términos del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SÉPTIMO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JORGE ARLEY VILLAMIL BURGOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.263.357, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 304.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda973b4f2b0dbf26ecf24aaa1c4ab8922d48d31c0dbfe19a23aab3090040557**

Documento generado en 27/07/2023 11:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 601

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00195-00
Demandante: Juan Guillermo Lloreda Chica
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Tema: Reliquidación de salario del 20% de soldado profesional.

Auto inadmisorio

Allegar poder con los requisitos de ley: El artículo 73 del Código General del Proceso, establece que las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado. Para tal efecto, debe allegarse el poder, dando cumplimiento a los requisitos dispuestos por el artículo 74 *ibidem*¹, aplicado de conformidad con el artículo 306 del CPACA², y/o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022³, esto es ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y/o mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, pues se presume auténtico y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Si bien se adjuntó captura de pantalla de mensaje de texto remitido vía whatsapp, lo cierto es que no hay certeza de quien lo remite y quien lo recibe razón por la cual se inadmitirá la demanda para que allegue en debida forma el poder, esto es, con presentación personal ante notario o vía correo electrónico, precisando de manera clara los actos administrativos cuya nulidad pretende.



La Ley 527 de 18 de agosto de 1999, a través de la cual se definió y reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, el correo electrónico y las firmas digitales, entre otros aspectos, dispuso que los documentos electrónicos son equivalentes a los escritos y, por lo mismo, deben ser valorados como éstos.

De esta forma, los mensajes de datos ostentan el carácter de documentos, y se definen en el artículo 2 -ordinal a)- como [...]La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; [...]

En este sentido, ha recordado el Consejo de Estado¹ los presupuestos mínimos que debe tener un documento electrónico no pueden ser otros que los inherentes a aquellos a los cuales se les puede otorgar pleno valor probatorio, esto es, integridad - convencimiento que es el mismo que se generó y se encuentra depositado en otro computador -, inalterabilidad – certeza de que no ha sido adulterado -, y autenticidad – se relaciona con la firma electrónica – [

De acuerdo con el marco jurídico y el desarrollo jurisprudencial, los mensajes de datos son equivalentes a los documentos, por lo que deben ser valorados como estos, siempre que cumplan con las formalidades previstas en la Ley 527 de 1999. En ese sentido para que un mensaje de datos tenga plena validez probatoria, debe haber permanecido completo e inalterado; es decir, se debe poder corroborar que el mensaje no ha sido reformado, transformado, cambiado, variado, rectificado o modificado por cualquier medio después de que éste ha sido emitido. En ese orden, el documento debe ser íntegro desde cuando se generó, este principio permite que tanto el emisor como el receptor de un mensaje de datos tengan la plena certeza de que es el mismo que se produjo inicialmente en su integridad y no otra versión alterada, que por mínima que sea, correspondería a otro escrito y no al expedido originariamente.

Ahora bien con el fin de identificar la competencia del proceso de la referencia, es necesario solicitar al demandante allegue certificación del último lugar donde el señor Juan Guillermo Lloreda Chica y la hoja de servicios del demandante o informe al despacho el último lugar donde prestó sus servicios como militar a la institución.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022².

SEGUNDO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus

¹ Sentencia Sección primera Consejo de Estado C.P. Hernando Sánchez Sánchez del 23 de junio de 2023 medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 2500023400020220002801 Demandantes: Luz Mireya Arias Arias, Nepomuceno Vargas Patiño y Florencio Vargas Patiño Demandado: Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD

² En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial ¡inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

TERCERO: SOLICITAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana una certificación del último lugar donde el señor Juan Guillermo Lloreda Chica, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.337, presta sus servicios personales a la institución, hoja de servicios y expediente administrativo..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdc3d591371dfc9e00bb28f373e69709da20303b665995b5615786c70c92fc**

Documento generado en 28/07/2023 11:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 603

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00198-00
Demandante: Esperanza Santamaría Bernal
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación¹
Tema: Sanción mora

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por o en forma electrónica y, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46ec35940eb7b35d8f14511bbe422f820134102f4bba000d913eb02703140a7**

Documento generado en 26/07/2023 03:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 604

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00199-00
Demandante: Edwinson Gutiérrez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹
Tema: Subsidio familiar

Auto inadmisorio

Allegar poder con los requisitos de ley: El artículo 73 del Código General del Proceso, establece que las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado. Para tal efecto, debe allegarse el poder, dando cumplimiento a los requisitos dispuestos por el artículo 74 ibidem¹, aplicado de conformidad con el artículo 306 del CPACA², y/o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022³, esto es ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y/o mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, pues se presume auténtico y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Si bien se adjuntó un poder con constancia de envío vía correo electrónico, debe indicarse que el remitente de dicha constancia es el apoderado y la destinataria es la poderdante, situación que no acredita el otorgamiento en debida forma, pues el deber ser es que la demandante sea quien lo envíe al abogado.



Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que allegue la constancia de remisión de poder en debida forma con el fin de evitar futuras nulidades.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022².

¹ Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

² En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial :inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado³, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

³ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5aefee1794c34d3eea041bcc938acc0633ffcca0ebff84fae487ecad26923e**

Documento generado en 28/07/2023 07:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 605

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00200-00
Demandante: Robinson Cumaco Marín
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹
Tema: Subsidio familiar

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado y, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

¹ Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

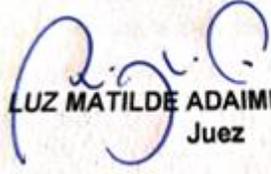
En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2f4cf5e45012f9d428b715752d3d0c1b653b8cc903b8390ca897286eb8ac56**

Documento generado en 26/07/2023 03:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 606

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00202-00
Demandante: María Cristina Salamanca Palomares
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social¹

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado o en forma electrónica y, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial

¹ notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

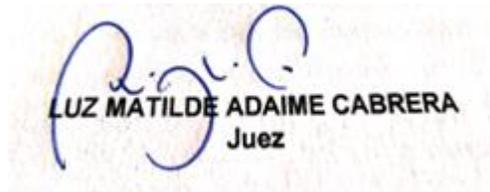
En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, de manera clara y precisa, determine los actos administrativos cuya nulidad pretende tanto en la demanda como en el poder, con su fecha de expedición, esto es, el oficio No. S2023062406 del 24 de abril de 2023 (PDF 002DemandayAnexos Fls. 34-36); y oficio No. S2023047194 del 27 de marzo de 2023 (PDF 002DemandayAnexos Fls. 39-41).

De igual manera aclare la pretensión relacionada con el oficio que demanda E2023013230, pues en los anexos (PDF 002DemandayAnexos Fls. 30-32), se observa que corresponde a un derecho de petición.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.767.790, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 161.111 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c3bc944d424e8742de36a04a4ed749be420e7ee1b063ff59198379934d4cb0**

Documento generado en 26/07/2023 03:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 607

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00204-00
Demandante: Ángela Poveda Cabezas
Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada¹
Tema: terminación por concurso de méritos

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado conforme con el 202 del CPACA o en forma electrónica según el art. 205 del CPACA; personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA y, comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso

¹ notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co

- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ESPERANZA SALAMANCA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.030756, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 76.894 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a64ade2289200a82ca0720ce10d3e256fc17a3be60049536060f1e05a0aa766**

Documento generado en 26/07/2023 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 608

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2023-00206-00
Demandante: Victor Fernando Hidalgo Cerón
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Tema: Nivelación salarial

Inadmite demanda

Previo a admitir la demanda, se observa que la misma contiene algunas inconsistencias que requieren ser subsanadas como se expone a continuación:

Allegar poder con los requisitos de ley: El artículo 73 del Código General del Proceso, establece que las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado. Para tal efecto, debe allegarse el poder, dando cumplimiento a los requisitos dispuestos por el artículo 74 ibidem¹, aplicado de conformidad con el artículo 306 del CPACA², y/o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022³, esto es ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y/o mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, pues se presume auténtico y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Lo anterior, toda vez que el Despacho no evidenció que se halla adjuntado el poder entre los anexos de la demanda, razón por la cual deberá allegarlo con el escrito de subsanación.

Anexos de la demanda: El artículo 166 del CPACA indica que a la demanda deberá acompañarse:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

¹ Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

³ Artículo 5°. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(...)"

Resaltado fuera de texto.

Trayendo la norma en cita al caso en concreto, una vez revisada la demanda se observa que no se allegó el acto administrativo objeto de las pretensiones ni la constancia de notificación, documentos sin los cuales no se podrá admitir la demanda y que por lo tanto deberán ser presentados al Despacho por el apoderado.

Reclamación administrativa: El despacho no observa en los anexos de la demanda, la reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada por la cual haya solicitado el actor el reconocimiento y pago de la nivelación salarial, razón por la cual deberá allegarla con el escrito de subsanación.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022⁴.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado⁵, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

⁴ En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial ¡inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

⁵ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b1b310029b4cc818b5ec190dd94f0a776d3c756395031588eb179887cee37d**

Documento generado en 26/07/2023 03:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>